



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00225-2005-PA/TC  
TACNA  
JUAN FERNANDO SANTANA  
ROSALES Y OTROS

21

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Fernando Santana Rosales y otros, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 166, su fecha 26 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. (ELECTROSUR S.A.), solicitando que se les incorpore en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 y, en consecuencia, se les otorgue pensión de jubilación y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Manifiestan que cumplen los requisitos de la Ley N.º 24366 para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La emplazada formula tacha contra los acuerdos de directorio, propone las excepciones de prescripción y de caducidad, y contesta la demanda alegando que los demandantes estuvieron comprendidos en el régimen laboral privado de la Ley N.º 4916, razón por la cual no se les puede incorporar al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que la Ley N.º 24366 establece que, para ello, los servicios que sean prestados al Estado deben serlo bajo el régimen laboral público.

El Juzgado Especializado en lo Laboral de Tacna, con fecha 3 de noviembre de 2003, declara improcedente la tacha, infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que los demandantes cumplieron los requisitos exigidos por la Ley N.º 24366 para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N.º 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la tacha e improcedente la demanda, argumentando que la pretensión no puede dilucidarse en el proceso de amparo, por carecer éste de estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

#### Delimitación del petitorio

2. Los demandantes pretenden que se les incorpore al régimen del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Antes debe precisarse que la procedencia de dicha pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, dado que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de esta norma, modificatoria del régimen previsional.
4. En tal sentido, es conveniente señalar que la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción. En el caso de autos, los demandantes invocan la Ley N.º 24366, cuyos requisitos para la incorporación de los funcionarios y servidores públicos al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 son: a) que éstos, a la fecha de la expedición del Decreto Ley N.º 20530, esto es, el 26 de febrero de 1974, cuenten con siete o más años de servicios; y b) que desde esa fecha hasta la vigencia de la mencionada ley hayan venido laborando de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. De los documentos presentados por los demandantes, obrantes de fojas 6 a 19, se aprecia que a la fecha de promulgación de la Ley N.º 24366 no se encontraban laborando al servicio del Estado bajo el régimen laboral del sector público, sino bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por la Ley N.º 4916.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26  
23

6. Por consiguiente, de lo expuesto se desprende que los demandantes no satisfacían los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporados, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530, razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)